

Constancia Secretarial: El 8 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00198

Agotados los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

La demandante **Yulesby Hernández Cantillo**, por medio de apoderado judicial, instauró proceso en contra de **Ronald David Rincón Cantor** para que previo el trámite del proceso **monitorio** se requiriera al prenombrado a pagar las sumas de dinero adeudas por valor de \$20.000.000 y \$4.300.000 M/cte., soportados en transferencias bancarias anexadas al expediente. El deudor no compareció pese a su citación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado; donde una vez cumplidos los requisitos de ley, se ordenó **REQUERIR** al deudor, para que en el término de diez (10) días pagara o en su defecto contestara la demanda, esto mediante proveído calendado el 28 de julio de 2022.

El auto admisorio y/o requerimiento se notificó a la parte demandada de manera personal, por medio de notificación electrónica de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte de la aquí demandante la obligación pendiente por cancelar y la cual fue consecuencia de un negocio personal, en virtud de lo manifestado por la

parte actora en donde se indica que **Ronald David Rincón Cantor**, adeuda la suma de \$ 24.300.000 M/cte., a la demandante **Yulesby Hernández Cantillo** y que a la fecha no ha sido satisfecho por el anteriormente citado, pues adeuda dineros que se obligó a cancelar.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que, se haya plenamente acreditada la deuda adquirida, a través de documentos vistos en el pdf-02 del expediente digital, los cuales valga resaltar, no fueron tachados ni objetados de falsos.

Advierte esta Sede Judicial que, el requerimiento ordenado fue notificado en legal forma, y el requerido guardó silencio, no propuso excepciones ni se opuso a la misma; lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del C. G del P.

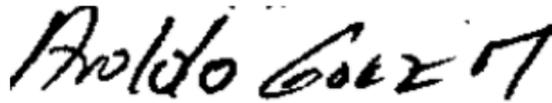
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **Ronald David Rincón Cantor** al pago de la suma de \$24.300.000 M/cte., valor equivalente al contrato de mutuo respaldados en transacciones bancarias.

SEGUNDO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 065 del 5 DE
DICIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a45e1749503fba6fd96b96f0e2134c10958c549dcee5bfa00f53c473ce6a**

Documento generado en 30/11/2022 07:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>